

**ASUNTO: Resolución de la Directora General de la Marina Mercante sobre solicitud de acceso a información pública número 0001-00104257**

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por el [REDACTED], a través [REDACTED] con entrada el 8 de mayo de 2025, la Directora General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 8 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud del [REDACTED] a través de [REDACTED], de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 0001-00104257.

2º. Ese mismo día, la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

Asunto

Copia de los expedientes administrativos relativos a los siguientes trabajos registrados en el COIN y por lo tanto cubiertos por nuestro seguro de responsabilidad profesional:

Información que solicita

- *Autorización de construcción de la embarcación de pasaje CAP DE CREUS finalmente llamado GABATXO.*
- *Aprobación de los cálculos de Estabilidad de la embarcación de pasaje GABATXO*
- *Autorización de construcción de la embarcación de pesca NUEVO TORPEDO.*
- *Aprobación de los cálculos de Estabilidad de la embarcación de pesca NUEVO TORPEDO.*
- *Autorización de Obras de reforma de la embarcación de pesca RIO BETIS.*
- *Aprobación de los cálculos de Estabilidad de la embarcación de pesca RIO BETIS.*
- *Aprobación de los cálculos de Estabilidad de la embarcación de pesca MASCA EXPRESS.*
- *Aprobación de los cálculos de Estabilidad de la embarcación de pesca XIXARRON.*





MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE



SECRETARÍA DE ESTADO DE
TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTES AEREO Y
MARITIMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

2º. De conformidad con el citado artículo, el antedicho plazo fue ampliado en otro mes más, mediante notificación cursada a la solicitante el 9 de junio de 2025.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, la Directora General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como ***“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”***.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos **específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”**. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la **naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”**. Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En este sentido, la LTAIBG diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.
4. El artículo 14.1 LTAIBG establece como límite al acceso que éste pueda suponer **un perjuicio para “j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”**. De acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril,





MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE



SECRETARIA DE ESTADO DE
TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

SECRETARIA GENERAL DE
TRANSPORTES AEREO Y
MARITIMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, "*Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:*

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería."

Por esta razón no procede conceder el acceso a toda la documentación que pueda estar protegida por derechos de propiedad intelectual, de forma que aquel debe quedar referido únicamente a la documentación de carácter administrativo elaborada por esta Dirección General.

Asimismo, procede adoptar las prevenciones necesarias para eliminar aquellos datos de carácter personal, que identifican a una persona o que pueden hacerla identificable, que deben ser objeto de protección, en virtud del artículo 15 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede ADMITIR y ACEPTAR PARCIALMENTE la solicitud deducida por [REDACTED] en nombre del [REDACTED], proporcionándole en archivo adjunto la información pública que obra en poder de esta Dirección General, relacionada con los expedientes solicitados, inadmitiendo el resto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

[REDACTED]
(Firmado electrónicamente)

